

**PARTICIPACIÓN DE GRUPO AEROMÉXICO, S.A.B. DE C.V. (“AEROMÉXICO”) EN LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE EL “ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN, LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, LA VERIFICACIÓN Y LOS INCIDENTES TRAMITADOS ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA” (“ANTEPROYECTO”).**

Con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción XXII, último párrafo, incisos b) y g), y 138, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”), y 4, fracción IV, y 20, fracción XXXII, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente, se abre un periodo de consulta pública por treinta días hábiles contados a partir de la publicación del Anteproyecto, a efecto de que cualquier interesado presente opiniones a la Comisión Federal de Competencia Económica (“COFECE” o “Comisión”) sobre el Anteproyecto.

Derivado de lo anterior, presentamos dentro del término para la participación nuestros comentarios buscando en todo momento tener una propuesta eficiente y que busque el funcionamiento de una política de competencia que considere los diversos actores. Con la finalidad de entregar comentarios respecto del Anteproyecto se presentan dos rubros; en el primero se hacen manifestaciones al artículo o apartado en específico en los cuales Aeroméxico considera pertinente aportar su criterio y un segundo rubro en el que se realizan manifestaciones de forma general al Anteproyecto de conformidad con las últimas modificaciones a la normativa de competencia económica y con la intención de concatenar la experiencia adquirida a través de los años en la práctica de la materia como practicantes.

<b>I. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública.</b>	
<b>Artículo o apartado.</b>	<b>Comentario, opiniones o aportaciones.</b>
<b>Artículo 2.</b> Estos Lineamientos resultan aplicables a los siguientes procedimientos: (...)	<p>En este artículo se prevén los procedimientos a los que serán aplicables los lineamientos del Anteproyecto; sin embargo, se advierte que los procedimientos enlistados corresponden precisamente a aquellos procedimientos previstos también en el Artículo 2 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica de emergencia sobre el uso de medios electrónicos, en ciertos procedimientos tramitados ante la Comisión Federal de Competencia Económica (“<u>Disposiciones de Emergencia</u>”).</p> <p>En ese sentido, se considera oportuno resaltar la importancia de establecer un marco regulatorio que otorgue certeza jurídica a las actuaciones y trámites efectuados por vía electrónica, propósito que se desvirtúa dado que no se prevé un régimen transitorio que abrogue disposiciones vigentes para el uso de medios electrónicos, porque conviven tres ordenamientos distintos para regular el contacto digital entre la COFECE y los agentes económicos.</p>

I. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública.	
Artículo o apartado.	Comentario, opiniones o aportaciones.
	<p>Si bien es cierto que las actuaciones por medios electrónicos de los procedimientos establecidos en el artículo que se menciona, se encuentran reglamentados como medidas de emergencia, dicha reglamentación se encuentra supeditada a las condiciones de prevalecientes durante la emergencia sanitaria generada por el SARS-CoV2, de ser aprobado el Anteproyecto en sus términos, existirían dos cuerpos normativos que reglamentarían las actuaciones por medios electrónicos de los ya mencionados procedimientos.</p> <p>Por lo anterior, y con la finalidad de dotar de validez las actuaciones de la Comisión, así como de certeza jurídica a los Agentes Económicos sujetos a la normativa de competencia económica, se considera oportuno sugerir que ambos cuerpos normativos sean integrados en un solo ordenamiento regulatorio.</p> <p>Lo anterior cobra especial relevancia, pues de lo contrario se genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, máxime cuando las consecuencias de no cumplir con los lineamientos, en muchas ocasiones, traen consecuencias perentorias que pueden afectar los derechos procesales de los agentes económicos.</p>
<p><b>Artículo 4.</b> Las reglas establecidas en las Disposiciones Regulatorias de la Ley serán aplicables a los <u>procedimientos establecidos en este ordenamiento, salvo que contravengan lo previsto en estos Lineamientos.</u></p>	<p>En el presente numeral se establece que no es preciso referirse a los “procedimientos establecidos en los Lineamientos del Anteproyecto.</p> <p>Asimismo, se recalca que se sugiere reformar los cuerpos normativos ya existentes con el fin de que los mismos sean armónicos y su interpretación no lleve a ningún tipo de contradicciones o lagunas. Lo anterior con el fin de que el marco regulatorio en materia de Competencia Económica sea coherente y armónico dotando así de completa legalidad y validez el actuar de la Comisión y brindando seguridad jurídica a los gobernados.</p> <p>Aunado a lo anterior, no es claro en qué sentido prevalecería lo dispuesto en los Lineamientos, cuando las Disposiciones Regulatorias los contravinieran, pues no es claro el criterio utilizado por la Comisión para determinar la jerarquía normativa de una disposición sobre la otra.</p>
<p><b>Artículo 5.</b> Los usuarios que intervengan en un procedimiento objeto de este ordenamiento podrán señalar si optan por utilizar Medios electrónicos en todo el procedimiento o en determinadas actuaciones o diligencias en los términos y con</p>	<p>La presente redacción resulta confusa al hacer referencia a las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de Medios Electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica, sin establecer el momento procesal oportuno para especificar las diligencias o actuaciones específicas en las que se opta por utilizar Medios Electrónicos.</p> <p>Como se ha mencionado, se propone que se realicen los actos regulatorios necesarios para establecer la reglamentación de la</p>

**I. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública.**

Artículo o apartado.	Comentario, opiniones o aportaciones.
<p>las formalidades establecidas en los artículos 6, 8 y 12 de las Disposiciones de Medios Electrónicos.</p> <p>En caso de que los Usuarios opten por utilizar Medios electrónicos en determinadas actuaciones o diligencias deberán especificar claramente aquellos en los que consienten el uso de dichos medios, en términos del párrafo anterior. (...)</p>	<p>utilización de Medios electrónicos en un solo ordenamiento coherente y armónico.</p>
<p><b>Artículo 10.</b> Para el cómputo de los plazos establecidos en la Ley, las Disposiciones Regulatorias de la Ley, las Disposiciones de Medios Electrónicos, los presentes Lineamientos o cualquier otra disposición aplicable, cualquier promoción presentada por medio de la OPE en cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo 2 de estos Lineamientos, <u>se entenderá por recibido el día registrado en la OPE como presentada.</u></p>	<p>De la redacción del artículo en comento pareciera desprenderse que el día que se tenga por recibida la promoción establecida en el mismo depende enteramente del sistema de la OPE y no de la fecha en la que efectivamente se presentaron las promociones. Lo anterior es especialmente grave si se tienen en cuenta que el Anteproyecto no establece el tiempo en que el sistema de la OPE tarda en reconocer una promoción y registrarla.</p> <p>En ese sentido, y teniendo en cuenta que la mayoría de las promociones que realizan los agentes económicos atienden a plazos establecidos en Ley, sería violatorio de los principios de legalidad que la presentación en tiempo conforme a los términos y plazos establecidos estuviera al arbitrio de la Comisión el entenderse por recibido el día que quede registrado en la OPE sin especificar si este registro es inmediato o si el mismo depende de otros factores tales como la naturaleza o especificaciones técnicas de las promociones y sus anexos.</p>
<p><b>Artículo 15.</b> Las Denuncias o solicitudes podrán ser presentadas a través de los siguientes Medios electrónicos: (...)</p> <p>La Comisión podrá, <u>en el momento procesal oportuno, solicitar la ratificación de la denuncia presentada por correo electrónico.</u></p>	<p>El presente artículo establece la facultad de la Comisión de solicitar la ratificación de la denuncia presentada en por correo electrónico; sin embargo, no establece cuál sería el momento procesal oportuno para lo anterior, ni el medio para la mencionada ratificación. Aunado a lo anterior, no se establece qué criterios se utilizarían para determinar la necesidad de ratificación de la denuncia, ni la consecuencia legal que implicaría que no se pudieran cumplir con las formalidades o plazos que, en su caso, estableciera la Comisión para la ratificación.</p> <p>En ese sentido, se sugiere ahondar en los puntos anteriores con el fin de que los agentes económicos tengan certeza de las implicaciones que podría tener una presentación de denuncia por Medios electrónicos.</p>

<b>I. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública.</b>	
<b>Artículo o apartado.</b>	<b>Comentario, opiniones o aportaciones.</b>
<p><b>Artículo 21.</b> La Autoridad Investigadora, <u>atendiendo a la naturaleza de cada caso, determinará la viabilidad del uso de correo electrónico para la notificación</u> de acuerdos, presentación de información, así como cualquier otra actuación realizada dentro del Programa de Inmunidad, para lo cual resultará aplicable lo previsto en las Disposiciones de Medios Electrónicos y estos Lineamientos sobre las notificaciones.</p>	<p>El presente artículo contiene la aclaración de que la Autoridad Investigadora podrá determinar la viabilidad del uso de correo electrónico para notificaciones de actuaciones dentro del Programa de Inmunidad; sin embargo, no se establece un criterio objetivo que permita conocer a los Agentes Económicos con antelación la manera en la que se les notificarán los acuerdos. Por el contrario, el Anteproyecto se limita a establecer que se atenderá a la naturaleza de cada caso, sin especificar el modo en que estos serán analizados o los parámetros a ser analizados.</p>
<p><b>Artículo 29.</b> (...) La Comisión, antes de la fecha y hora señalada para desahogar la diligencia, enviará al compareciente y a su abogado o persona de confianza a la dirección de correo electrónico que se haya señalado en términos del artículo anterior, la convocatoria para acceder a la Plataforma Electrónica a través de la cual se realizará la comparecencia.</p>	<p>La comparecencia por medio de plataformas electrónicas podría requerir de cierta preparación técnica para los comparecientes. En ese sentido, se recomienda y solicita que se establezca un plazo para el envío de la convocatoria, de al menos 24 horas de anticipación a la fecha de la diligencia. Lo anterior con el fin de brindar a los comparecientes, sus abogados y/o personas de confianza el tiempo necesario para cubrir todos los requerimientos técnicos que las plataformas requieren. En ese sentido, se recomienda la siguiente redacción: “La Comisión, al menos con 24 horas de anticipación a la fecha y hora señalada para desahogar la diligencia, enviará al compareciente y sus autorizados a la dirección de correo electrónico que se haya señalado en términos del artículo anterior, la convocatoria para acceder a la Plataforma Electrónica a través de la cual se realizará la comparecencia.”</p> <p>Por último, se sugiere no utilizar los términos Abogado y Persona de Confianza. Esto porque la LFCE prevé la figura de autorizados.</p>
<p><b>Artículo 31.</b> El compareciente deberá, antes del inicio de la diligencia, enviar a través de correo electrónico a la dirección por la cual se le notificó la citación o mediante la OPE, el documento oficial vigente con fotografía que lo identifique digitalizado y, en su caso, el del abogado o persona de confianza que lo acompañará en el desahogo de la diligencia.</p>	<p>Se considera que, dada la importancia procesal y probatoria de las diligencias a que se refiere el presente, se deberá de establecer que, en caso de que no se envíe previo a la diligencia el documento oficial vigente que identifique a los comparecientes, se deberá de prevenir al inicio de la diligencia la mencionada situación.</p> <p>En ese sentido, se establece que por ningún motivo la falta del envío de los mencionados documentos pudiera implicar que se tenga por desierta la prueba o diligencia, pues esto implicaría cargas extremas y consecuencias no proporcionales para los oferentes.</p> <p>Asimismo, se establece que el artículo en comento contradice con el inciso b) del artículo 32 siguiente, al establecer la necesidad de</p>

<b>I. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública.</b>	
Artículo o apartado.	Comentario, opiniones o aportaciones.
	<p>enviar antes del inicio de la diligencia el documento que identifique a los comparecientes.</p> <p>Por lo anterior, respetuosamente se señala que el presente artículo es innecesario.</p> <p>Por último, al igual que en el comentario anterior, se sugiere no utilizar los términos Abogado y Persona de Confianza. Esto porque la LFCE prevé la figura de autorizados.</p>
<p><b>Artículo 32.</b> El desahogo de la comparecencia por Medios electrónicos se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p><b><u>I. Al iniciar la diligencia:</u></b></p> <p>b) El compareciente y, en su caso, su abogado o persona de confianza deberán enviar a las direcciones de correo electrónico que señalen los servidores públicos comisionados una copia digitalizada legible del documento oficial vigente con fotografía que los identifique.</p>	<p>Conforme a lo señalado anteriormente, el inciso b) del presente artículo establece la oportunidad de presentar los documentos de identificación en la misma diligencia, al inicio de ésta. Asimismo, se recalca que por ningún motivo la falta del envío de los mencionados documentos pudiera implicar que se tenga por desierta la prueba o diligencia, pues esto implicaría cargas extremas y consecuencias no proporcionales para los oferentes.</p> <p>Por último, al igual que en el comentario anterior, se sugiere no utilizar los términos Abogado y Persona de Confianza. Esto porque la LFCE prevé la figura de autorizados.</p>
<p><b>Artículo 32.</b> El desahogo de la comparecencia por Medios electrónicos se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>I. Los servidores públicos comisionados que desahoguen la diligencia realizarán un reconocimiento del lugar donde se encuentre el compareciente y el abogado o persona de confianza, para lo cual estos últimos deberán atender a las indicaciones de dichos servidores públicos;</p>	<p>En el presente artículo es poco claro a qué se refiere "el reconocimiento del lugar" que podrían estar facultados a realizar los servidores públicos. Lo anterior, especialmente considerando que se trata de una comparecencia remota en la que la Autoridad no tendría la facultad de solicitar al compareciente ningún tipo de revisión que implique una violación a su intimidad y privacidad y el lugar físico específico en que el compareciente haya elegido encontrarse para la comparecencia remota.</p> <p>Siempre que el compareciente se conduzca de conformidad con los requisitos de la Comisión, ésta no tendría ningún tipo de facultad para solicitar una conducta específica que le permitiera a los servidores públicos realizar un reconocimiento del lugar en el que se encuentren los comparecientes.</p> <p>Por último, como se ha señalado, se sugiere no utilizar los términos Abogado y Persona de Confianza. Esto porque la LFCE prevé la figura de autorizados.</p>
<p><b>Artículo 33.</b> En el desahogo de la comparecencia se levantará</p>	<p>Como se ha mencionado anteriormente, no se encuentra una justificación para que la Comisión tenga facultades de realizar un reconocimiento que le permita describir detalladamente el lugar en que se encuentra el compareciente, su abogado o persona de</p>

I. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública.	
Artículo o apartado.	Comentario, opiniones o aportaciones.
un acta en la que se hará constar (...): V. Descripción del lugar donde se encuentran el compareciente y el abogado o persona de confianza;	confianza. Expuesto lo anterior, se solicita eliminar cualquier referencia al reconocimiento del lugar o descripción del mismo con el fin de salvaguardar los derechos y la privacidad de los comparecientes.  Por último, al igual que en el comentario anterior, se sugiere no utilizar los términos Abogado y Persona de Confianza. Esto porque la LFCE prevé la figura de autorizados.
<b>Artículo 38.</b> El desahogo de las pruebas confesional y testimonial (...) podrá realizarse a través de Medios electrónicos cuando quien deba comparecer ante la Comisión manifieste su consentimiento para ello <u>y la Comisión lo considere pertinente.</u>	En el presente artículo se establece que el desahogo de las pruebas confesional y testimonial podrá hacerse por medios electrónicos si el compareciente así lo manifiesta y la Comisión lo considera pertinente; sin embargo, el Anteproyecto es omiso en establecer ante qué situaciones o con qué criterios la Comisión podría determinar que no es pertinente el desahogo por Medios electrónicos.  En ese sentido, pareciera que la Comisión podría determinar, sin justificación alguna que a pesar de la voluntad de los comparecientes, éstos tendrían que comparecer por medios tradicionales. Por lo anterior, se debería establecer un criterio objetivo para que se considere necesaria la comparecencia por medios tradicionales, a pesar de la manifestación en contrario de los comparecientes.

II. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública
<p>Respetuosamente, se señala lo siguiente:</p> <p>La finalidad del proyecto es la de establecer un marco regulatorio que otorgue certeza jurídica a las actuaciones y trámites efectuados por vía electrónica, cabe mencionar que este tipo de comunicaciones y procesos ya son actualmente utilizados, no obstante, situación entendible, su implementación se efectuó como medidas de emergencia tendientes a reducir el contacto personal y no con la calidad de normativa secundaria continúa, situación que podría generar riesgos para la autoridad en materia de validez de sus actuaciones.</p> <p>Cabe mencionar que, de conformidad con lo expresado en el proyecto, el uso de medios electrónicos será de carácter optativo para el particular y en caso, de no querer hacer uso de estos, el particular podrá realizar las promociones y recibir notificaciones por las vías establecidas previamente, es decir, por ahora no sustituyen o derogan los canales establecidos con anterioridad, asimismo, hay actos que, de acuerdo con la discreción de la COFECE, deberán ser ratificados personalmente, lo que debe ser considerado por el promovente antes de aceptar el uso de estos medios.</p> <p>Si bien los medios electrónicos ofrecen en la mayor parte de las ocasiones, una vía segura. para la transferencia de información y documentación, en algunas ocasiones pueden estar sujetos a vulnerabilidades o corrupción de los archivos de datos, lo cual podría afectar significativamente el</p>

alcance de las promociones y en su caso, afectar o condicionar el resultado del trámite o procedimiento. Asimismo, en dichos proyectos normativos aún no se expresa con claridad cómo será el control de identidad de los promoventes con personalidad autorizada, lo cual es indispensable para evitar actos *ultra vires*.

Por otro lado, existen documentos que, debido a su antigüedad o circunstancias de uso, podrían no ser legibles cuando se digitalizan, ello podría significar un impedimento para que la autoridad pueda considerarlos como válidos, por ello, se debe evaluar con detalle si una promoción es conveniente presentarla de manera personal o electrónica.

Si bien los medios electrónicos ofrecen, en la mayor parte de las ocasiones, una vía segura para la transferencia de información y documentación, en algunas ocasiones pueden estar sujetos a vulnerabilidades o corrupción de los archivos de datos, lo cual podría afectar significativamente el alcance de las promociones y en su caso, afectar o condicionar el resultado del trámite o procedimiento.

Por lo anterior, se considera importante que, con el fin de brindar seguridad jurídica a los Agentes Económicos sujetos a la normativa en Competencia Económica, se exprese con claridad cómo será el control de identidad de los promoventes con personalidad autorizada, lo cual es indispensable para evitar actos *ultra vires* y dotar de completa validez las actuaciones tanto de la Comisión, como de los Agentes Económicos. Lo anterior, especialmente cuando se trate de promociones o actuaciones que se realicen al margen de la OPE.

Dada la naturaleza de las promociones ante la Comisión, así como de que en su mayoría estas se encuentran sujetas a términos y plazos establecidos en Ley, se solicita que se contemple con mayor detalle dentro de la normativa el escenario en el cual los sistemas de recepción y envío de comunicaciones electrónicas presentaren fallas, lo cual podría en algún momento, afectar considerablemente los plazos y términos de los procedimientos y por ende, afectar negativamente al particular. En ese sentido, se considera importante la incorporación de procedimientos y opciones para cumplir con los mencionados plazos cuando los sistemas presenten fallas no imputables a los Agentes Económicos.

Respetuosamente se señala que el régimen transitorio de los lineamientos sometidos a consulta mediante el Anteproyecto, es sumamente confuso al establecer que ciertos procedimientos deberán sustanciarse por Medios electrónicos, según la temporalidad de los mismos o estadio procesal, de conformidad con diversas disposiciones, a saber las Disposiciones Regulatorias de Medios Electrónicos o las Disposiciones de Emergencia.

En ese sentido, no es claro cuál de los diversos ordenamientos ya existentes en materia de uso de Medios electrónicos será aplicable. Lo anterior, debido a que no existe un criterio de aplicación coherente y justificado, pues como se ha insistido, existen varias disposiciones emitidas por la Comisión que reglamentan el uso de Medios electrónicos en los mismos procedimientos y bajo los mismos supuestos. Dicho lo anterior, respetuosamente se establece que existen supuestos jurídicos idénticos, a saber los procedimientos en los que se podrán realizar actuaciones a través de Medios electrónicos, reglamentados por más de un instrumento jurídico, lo cual representa serios problemas de seguridad jurídica para los Agentes Económicos al no contar con un criterio cierto de aplicabilidad de la ley.

En ese sentido, la mencionada redacción de los artículos transitorios del presente Anteproyecto y la confusión que la misma genera al no establecer criterios claros y objetivos de aplicabilidad, otorga un margen de discrecionalidad muy alto a los servidores públicos que deberán de aplicar, en su caso, los mencionados Lineamientos para la sustanciación de los procedimientos establecidos en la LFCE.

Asimismo, se deberá de tomar en cuenta que la normativa que las autoridades emitan debe prevalecer aún más allá y de forma posterior a los servidores públicos que la redactaron y estuvieron involucrados en su análisis y emisión. Lo anterior, debido a que no en todo momento serán estos mismos servidores públicos los que deberán dilucidar sobre su aplicación o interpretación. En ese sentido, la normativa que se emita deberá de ser en todo momento clara con el fin de que su interpretación no de lugar a contradicciones o lagunas, que perjudiquen tanto las actuaciones de la Comisión y la validez de éstas, como a los gobernados sujetos a los mencionados ordenamientos jurídicos.

Finalmente, se reconoce el esfuerzo de la Comisión por implementar un sistema electrónico para las actuaciones que se realicen dentro de los procedimientos ante ésta. Lo anterior dado a que la migración a sistemas y Medios electrónicos tornará los procedimientos ante COFECE más eficientes , eficaces y representará grandes avances en economía procesal al fomentar el ahorro de recursos, tanto para la autoridad como para los Agentes Económicos.

En ese sentido, respetuosamente se solicita que el uso de Medios electrónicos, se implemente más allá de medidas temporales o de emergencia; sino como un medio de sustanciación de procedimientos ordinario, ágil y eficiente. Por lo tanto, la reglamentación y lineamientos para el uso de los mencionados Medios, debería estar prevista en las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (“**Disposiciones Regulatorias**”). Respetuosamente se propone que la Comisión evite la dispersión de ordenamientos legales y prevea la regulación de las actuaciones por Medios electrónicos en capítulos que se incluyan por medio de una reforma a las mencionadas Disposiciones Regulatorias, mismas que son el medio idóneo para regular lo establecido en la LFCE, y por ende el medio idóneo para prever las distintas vías por las que se podrán realizar las actuaciones ante la Comisión. De esa manera, se logrará establecer un marco normativo coherente y armónico que dote de validez las actuaciones de la Comisión y sea acorde con los principios de legalidad y seguridad jurídica.